



**Banco Central de la República Argentina**  
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00155525- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

---

**VISTO**

I. El Sumario Financiero 1616, expediente EX-2023-00155525-GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por Resolución 392/23 de la SEFYC (RESOL-2023-392-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA), en el cual se encuentran sumariados Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio-, Ezequiel Alberto García y Hernán Ariel Lo Sasso, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 18.924 (conforme el artículo 131 de la Ley 27.444) y el artículo 41 de la Ley 21.526 -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos IF-2023-00206822-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. PV e IF de orden 1 a orden 9) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución 392/23 de la SEFYC (v. RS de orden 18):

Cargo 1: “Incumplimiento de las disposiciones sobre Registro de Operadores de Cambio”, en transgresión al texto ordenado (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1-1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3., complementarias y modificatorias.

Cargo 2: “Falta de presentación del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, en transgresión la Comunicación A 6995. Circular CONAU 1 - 1404. Anexo. Apartado “Instrucciones Generales”, complementarias y modificatorias.

Cargo 3: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”, en transgresión a la Carta Orgánica (CO) del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios”, inciso b) del artículo 29 y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51 y a la Ley 18.924, artículo 1 - según texto Ley 27.444-.

III. Las notificaciones cursadas (v. IF-2023-00242227-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 27 y sus archivos embebidos, IF-2023-00249952-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 31 y sus archivos embebidos, IF-2023-00261185-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 38 y sus archivos embebidos) y el edicto publicado (v. IF-2023-00261125-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 37 y su archivo embebido).

IV. La vista conferida (v. IF-2023-00245326-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 29, archivo embebido 3,

Acta 46/23), el descargo presentado (v. IF-2023-00256004-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 33 y su archivo embobido), las diligencias practicadas, conforme da cuenta el IF-2024-00005291-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 40 y su cuadro anexo, y

## CONSIDERANDO

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

### I.1. Descripción de los hechos:

Que, conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos IF-2023-00206822-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), estas actuaciones vinculadas a la firma Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio- (EX-2023-00155525-GDEBCRA-GSENF#BCRA, v. PV de orden 1), tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el ámbito de su competencia, conforme lo instruido por Orden de Verificación 322/07/22 (v. IF de orden 2, punto 1, tercer párrafo y Anexo 3).

Al respecto, el área de Formulación de Cargos destacó que las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2022-00155909-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 28/07/22 (v. IF de orden 2, Anexo 1).

Asimismo, se indicó que, tal como informara la gerencia preventora y surge de las constancias que obran en autos, la entidad bajo análisis era una Agencia de Cambio cuyo último domicilio declarado en el Registro de Operadores de Cambio era en la calle Diagonal Almirante G. Brown 1239, local 7, Adrogué, Provincia de Buenos Aires (v. IF de orden 2, punto 1, primer párrafo y Anexo 10).

Que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido por providencia PV-2022-00161967-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 05/08/22 (v. IF de orden 2, Anexo 4), mediante Informe Presumarial IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2), fueron remitidos los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, por PV-2023-00156687-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 02/08/23 (v. PV de orden 5).

Posteriormente, el área de Formulación de Cargos (v. IF de orden 10, pág. 1, punto 4) destacó que, mediante correo electrónico del 14/09/23, fueron requeridas al área preventora, en el marco de la CIS 36, aclaraciones referidas a ciertos aspectos del Informe Presumarial, lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida por correo electrónico del 22/09/23, agregada en el IF-2023-00206747-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 9, Anexos I y II).

Seguidamente, en pág. 1, punto 5 del IF de orden 10, se consideró oportuno mencionar que, en el marco de lo dispuesto en el punto 2.6. del (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio (v. IF de orden 2, punto 1, último párrafo), esta Institución resolvió -mediante Resolución 186/22 de la SEFYC (RESOL-2022-186-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 03/08/22- suspender a Lomas Cambio SAS para actuar como Agencia de Cambio por un plazo de 30 días corridos (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 1, *in fine* y Anexo 5).

Asimismo, en el primer párrafo de pág. 2 del IF de orden 10 se dejó constancia de que el 29/07/22, en el transcurso de la referida suspensión, Lomas Cambio SAS comunicó a este BCRA su decisión de darse de baja del Registro de Operadores de Cambio, la cual se efectivizó a partir del 29/08/22 (v. IF de orden 2, pág. 1/2, punto 1 y Anexo 6).

Que, sentado ello, la ya referida área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

### I.1.1. Cargo 1: “Incumplimiento de las disposiciones sobre Registro de Operadores de Cambio”.

1.- Que, previo a analizar el tema en cuestión, en pág. 2, apartado a) del IF de orden 10, se señaló que la normativa aplicable en la materia, (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio -conforme Comunicación A 7008, vigente al tiempo de los hechos-, Sección 1 -complementarias y modificatorias- establece que, para dedicarse de manera permanente o habitual a operar en el Mercado Libre de Cambios, toda persona jurídica no autorizada en el marco de la Ley de Entidades Financieras, deberá previamente obtener autorización al efecto, para lo cual se le requiere inscribirse en el Registro de Operadores de Cambio (ROC) habilitado por este BCRA (punto 1.1. del citado TO).

Dicha petición se efectúa en forma electrónica, integrando los requisitos establecidos en la Sección 2, punto 2.2. del citado TO, en cuyo subpunto 2.2.1., se establecen los datos que deben completar y la documentación que deberán adjuntar las Agencias de Cambio para su inscripción en el registro (ROC) y obtener la correspondiente autorización para operar.

Entre ellos, del subpunto 2.2.1.1., cabe destacar el deber de informar el domicilio legal, el domicilio especial (domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria) y las sucursales donde realizará su operatoria de manera presencial.

A su vez, en el subpunto 2.2.1.2. se precisan las constancias que se deben adjuntar entre las que se encuentra una “Declaración jurada que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera y que la documentación respaldatoria se encuentra a disposición de la SEFyC”.

También se mencionó que en el punto 2.3. se establece que, toda modificación registrada en la información requerida en la Sección 2, debe ser informada a la SEFyC dentro de los 15 días hábiles de producida a través del aplicativo correspondiente.

2.- Que, luego de ello, en el Informe de Cargos IF-2023-00206822-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), con base en el Informe Presumarial IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. pág. 2, punto 2.1., del IF de orden 2), se hizo mención de que el área preventora había dado cuenta de que, en el marco de las tareas de inspección desarrolladas en Lomas Cambio SAS, el 18/07/22 funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras se presentaron en el último domicilio declarado por la ex entidad de marras en el ROC -domicilio legal, especial y dependencia operativa-, sito en la calle Diagonal Almirante G. Brown 1239, local 7, Adrogué, Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de realizar una verificación “*on site*” (v. IF de orden 2, pág. 2, punto 2.1., primer párrafo y Anexo 10).

Seguidamente, en pág. 2, *in fine* y pág. 3 del IF de orden 10, se desarrolló lo acontecido en el referido procedimiento, de todo lo cual se ha dejado constancia en el acta de inspección pertinente -ACTA-2022-00147646-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, cuya copia se encuentra como archivo embebido en el IF de orden 2 (v. Anexo 7).

Conforme surge de lo consignado en el citado instrumento, al llegar al domicilio en cuestión, la comisión actuante observó que “...ese domicilio se trata de un local comercial que se encuentra deshabitado, que posee en su vidriera y marquesina una leyenda que dice ‘LOMAS CAMBIO’ y con datos de la inscripción de registro de la sociedad. Además, cuenta con un cartel que indica que el local se encuentra bajo reformas y otro que dice: ‘nos mudamos a Seguí 780 - 1526243200’” (v. IF de orden 2, Anexo 7, segundo párrafo); acompañando la preventora una fotografía de lo observado, la cual luce agregada en el Anexo III del IF de orden 9.

Atento a los hechos mencionados -se destaca en pág. 3, segundo párrafo del IF de orden 10- funcionarios de este BCRA se apersonaron el mismo 18/07/22 en el citado domicilio de Seguí 780, Adrogué, Provincia de Buenos Aires, constatando que “...en esa ubicación tampoco operaba LOMAS CAMBIO S.A.S....” (IF de orden 2, pág. 2, punto 2.1., tercer párrafo).

En dicho contexto, labraron el acta pertinente (ACTA-2022-00147653-GDEBCRA-GSENF#BCRA,

agregada como Anexo 8 en el IF de orden 2), en la que dejaron constancia de que la comisión actuante observó que “...al 776 de la calle Seguí se encuentra un local comercial de dos plantas, que en su frente cuenta con un cartel que dice ‘SUR FINANZAS’ y en su extremo derecho menciona otras firmas ‘Valle Business S.A. - Centro de Inversiones Concordia S.R.L. - Roma Inversiones S.A.’. El local mencionado es lindero de una propiedad particular hacia su izquierda y a su derecha con una sucursal del Banco Supervielle”; acompañando una fotografía en tal sentido, la cual luce agregada en el Anexo IV del IF de orden 9.

Atento a ello -conforme consta en pág. 3, cuarto párrafo del IF de orden 10-, el área técnica efectuó un análisis de la información que obraba en el ROC (v. IF de orden 9, Anexo V) constatando que, en este último domicilio, operaba una dependencia de la Agencia de Cambio Centro de Inversiones Concordia SRL (v. IF de orden 2, Anexo 8, tercer párrafo).

Acto seguido, los funcionarios procedieron a ingresar al domicilio donde observaron que la cartelería en el interior del inmueble rezaba “SUR CAMBIO” (v. IF de orden 2, Anexo 8, cuarto párrafo).

Posteriormente, al solicitar la comparecencia de una autoridad de las firmas Lomas Cambio SAS y de Centro de Inversiones Concordia SRL, los funcionarios fueron atendidos por el señor Gerardo Carrozza, quien indicó ser el Gerente General de Sur Finanzas (v. IF de orden 2, Anexo 8, quinto párrafo).

Al ser consultado el nombrado respecto de si en ese domicilio operaba u había operado la Agencia de Cambio Lomas Cambio SAS, aquel manifestó que “...no y que, en el mismo, operan únicamente las firmas: Centro de Inversiones Concordia S.R.L., Roma Inversiones S.A. y Sur Finanzas Group S.A.” y que “...la única vinculación que poseen con Lomas Cambio S.A.S. es como cliente de compra-venta de moneda extranjera entre entidades” (v. IF de orden 2, Anexo 8, quinto y sexto párrafo e IF de orden 10, pág. 3, séptimo párrafo.).

Las declaraciones del señor Carrozza fueron plasmadas en una Nota, cuya copia luce agregada en el Anexo 9 del IF de orden 2, mediante la cual la Socia Gerente de Sur Cambio, Graciela Vallejo, además proporcionó información adicional indicando que “...en la dirección Diagonal Brown 1239 -Local 7- Adrogue, durante el período 01-09-2020 hasta el 05-11-2021 funcionó una Sucursal de Centro Inversiones Concordia S.R.L., la cual fue dada de baja al inaugurar el local en la calle Seguí 780” (v. IF de orden 10, pág. 3, octavo párrafo).

3.- Que, sobre los hechos hasta aquí referidos, el área de formulación de cargos afirmó en pág. 3, punto 3 del IF de orden 10, que resultaba importante destacar lo que había señalado la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su Informe Presumarial, en cuanto a que “La situación expuesta constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los puntos 2.2.1. y 2.3. del Texto Ordenado de las Normas sobre ‘Operadores de Cambio’, al no haber informado LOMAS CAMBIO S.A.S. su verdadero domicilio en el Registro de Operadores de Cambio, lo cual impidió a los inspectores actuantes efectuar la verificación encomendada” (v. IF de orden 2, pág. 2, punto 2.1., quinto párrafo).

En ese sentido, se añadió que “...el domicilio sito en Diag. Alte. G. Brown 1239, Adrogue, Provincia de Buenos Aires, había sido informado por la entidad como domicilio legal, especial (lugar donde la normas en vigor prevén se realicen los pertinentes procesos operativos y se asienten los registros asociados a la operatoria de las casas y agencias de cambio) y sucursal para la atención al público, conforme lo requerido por el punto 2.2.1.1. del T.O. de las Normas sobre ‘Operadores de Cambio’” (v. IF de orden 10, pág. 3, *in fine* e IF de orden 2, pág. 2, punto 2.1., sexto párrafo y Anexo 10).

Asimismo, según se da cuenta en los Informes Presumarial (v. IF de orden 2, pág. 2, punto 2.1., séptimo párrafo) y de Formulación de Cargos (v. IF de orden 10, pág. 4, segundo párrafo), a partir de la información registrada en el ROC, la preventora observó que Lomas Cambio SAS había comunicado que contaba con otra dependencia ubicada en la calle Venezuela, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “...sin especificar ninguna altura, resultando por lo tanto un domicilio inválido que imposibilitaba su ubicación...” (v. IF de orden 2, Anexo 11).

4.- Que, en consecuencia, mediante Memorando de Observaciones del 21/07/22 (NO-2022-00150509-GDEBCRA-GSENF#BCRA), enviado el 22/07/22 a la casilla de correo electrónico declarada por la ex entidad en el Registro de Operadores de Cambio -administracion@lomascambio.com-, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras notificó a la fiscalizada, entre otras cuestiones, lo sucedido durante la visita realizada al domicilio que aquella había denunciado en el citado Registro de este BCRA, y le hizo saber que ello implicaba el apartamiento de "...lo dispuesto en los puntos 2.[2.1.] y 2.3 del Texto Ordenado de las Normas sobre 'Operadores de Cambio' al no denunciar su verdadero domicilio en el Registro de Operadores Cambiarios, lo cual impidió a los inspectores actuantes efectuar la verificación encomendada" (v. IF de orden 2, Anexos 12.a y 12.b, pág. 1, tercer párrafo e IF de orden 10, pág. 3, punto 4).

Finalmente, se le indicó a la inspeccionada que el mencionado incumplimiento podría dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del mencionado Texto Ordenado que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como Agencia de Cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 (v. IF de orden 10, pág. 4, cuarto párrafo).

Por su parte, mediante correo electrónico del 22/07/22, la ex entidad manifestó, entre otras cuestiones, que "El domicilio declarado en el ROC, Diag. Alte. G. Brown 1239 - Adrogué, Provincia de Buenos Aires, es el actual de la entidad encontrándonos realizando obras de refacción para la apertura de la sede de la entidad, mientras tanto las actividades se realizan en forma remota" (v. IF de orden 2, Anexo 13, tercer párrafo e IF de orden 10, pág. 4, quinto párrafo).

5.- Que, conforme consta en pág. 4, punto 5 del IF de orden 10, luego de analizar la respuesta aludida (v. IF de orden 2, pág. 3, séptimo y octavo párrafo), el área técnica señaló que:

- "Con relación a la referencia efectuada en cuanto a su actuación en forma remota, por hallarse en obras de refacción el domicilio de la calle Diag. Alte. G. Brown 1239, conforme lo dispuesto en el punto 2.2.1.1. del T.O. de Operadores de Cambio, **las entidades que operan únicamente por medios electrónicos deben indicar tal circunstancia expresamente en el Registro de Operadores de Cambio, constituir un domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria**" (el destacado pertenece a la formulación de cargos).

- "Asimismo, con relación a la información sobre sucursales a cumplimentar por las entidades, la sección 4, establece: 'Las casas y agencias de cambio que operen bajo la modalidad de sucursales deberán informar las direcciones donde desarrollarán su actividad, así como las altas, bajas y modificaciones de esos domicilios, y la correspondiente fecha de inicio o cese de operaciones según el caso de cada sucursal, a través del aplicativo del ROC con 10 días hábiles de antelación'".

Al respecto, el área de Formulación de Cargos entendió importante destacar en pág. 4, anteúltimo párrafo del IF de orden 10, lo señalado por el área preventora en cuanto a que "...ninguno de los requerimientos normativos precisados fue cumplimentado por LOMAS CAMBIO S.A.S." (v. IF de orden 2, pág. 3, noveno párrafo).

6.- Que, en dicho contexto, "...y a fin de prevenir que la entidad continúe efectuando operaciones sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos normativamente...", mediante Resolución 186/22 de la SEFYC del 03/08/22, se resolvió suspender a Lomas Cambio SAS para actuar como Agencia de Cambio por un plazo de 30 días corridos (v. IF de orden 10, pág. 4, in fine e IF de orden 2, pág. 3, antepenúltimo párrafo y Anexo 5).

Asimismo, el 29/07/22 Lomas Cambio SAS comunicó a este BCRA su decisión de darse de baja del ROC, la cual se efectivizó a partir del 29/08/22 (v. IF de orden 10, pág. 5, primer párrafo e IF de orden 2, pág. 3, anteúltimo párrafo y Anexo 6).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Lomas Cambio SAS - ex Agencia de Cambio- no habría declarado sus autoridades y verdadero domicilio en el Registro de Operadores Cambio (ROC), implicando tal accionar un incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

#### I.1.2. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo 1) se extendió desde el 18/07/22 -“día en que se concurrió al domicilio de la ex agencia de cambio”- hasta el 29/08/22 -“fecha de su baja efectiva del Registro de Operadores”- (v. IF de orden 2, punto 3.1.1.iii., Cargo 2.1., pág. 6 y Anexos 6 y 7 embebidos).

#### I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 10, pág. 5, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el Cargo 1) es el siguiente:

- Texto Ordenado de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1-1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3. -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos.

Por su parte, conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. IF de orden 10, pág. 5, apartado c)- surge del IF-2023-00206822-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 2, punto 2.1., pág. 4, quinto y sexto párrafo, que el incumplimiento descripto no se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones - Sección 10- del (TO) Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (Com. A 6167, complementarias y modificatorias), en virtud de lo cual la preventora lo asimila “...en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.3. del T.O. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A. (T.O. al 01.09.21) de gravedad ALTA: ‘Actividad en local o ubicación prohibida por las normas aplicables’. Lo expuesto precedentemente se enmarca en lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A...”.

Sobre el particular, se señaló que: “...se encuentra fundamentado en que la entidad denunció un domicilio que se comprobó inexistente, y no respondió el requerimiento mediante el cual se solicitaron las pertinentes explicaciones, en incumplimiento de lo establecido por los puntos 2.2.1 y 2.3 del TO de Operadores de Cambio” (v. IF de orden 9, Anexo II, punto II).

Ahora bien, cabe subrayar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 10, punto 10.2.3., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, en el mencionado apartado se hizo notar que en el punto 4 del Informe Presumarial (v. IF de orden 2, pág. 8, Cargos 2.1. y 2.3.) se calificó provisoriamente al incumplimiento con puntuación “5”.

#### I.1.4. Cargo 2: “Falta de presentación del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio”.

Que, conforme surge del IF de orden 10, pág. 5, *in fine*, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras ha señalado en el punto 2.2. del IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2, pág. 4, primer párrafo) que, a partir de la información obrante en el Régimen Informativo Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio disponible en esta Institución (v. IF de orden 2, Anexo 14), se detectó que “...se encontraba incumplida la presentación correspondiente al mes de junio de 2022 (...) cuyo vencimiento, según lo establecido por la Comunicación “A” 6995, modificatorias y complementarias, se produjo el décimo día hábil del mes siguiente al informado, es decir el 14.07.22” (conf. apartado Instrucciones Generales, Comunicación A 6995 -complementarias y

modificatorias-).

El incumplimiento advertido fue notificado a la ex entidad mediante nota NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/07/22, enviada por correo electrónico en la misma fecha; indicándole a la inspeccionada que el mencionado incumplimiento podría dar lugar a la aplicación del punto 2.6. del (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio, que dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como Agencia de Cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 (v. IF de orden 10, pág. 6, primer y segundo párrafo e IF de orden 2, Anexos 15.a y 15.b).

Al respecto, la preventora hizo saber que la nota aludida no tuvo respuesta por parte de la ex entidad (v. IF de orden 10, pág. 6, tercer párrafo e IF de orden 2, pág. 4, punto 2.2., segundo párrafo).

Consecuentemente, mediante Memorando de Observaciones NO-2022-00150509-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 21/07/22, remitido vía correo electrónico el 22/07/22, el área técnica reiteró la observación, señalando además que “A la fecha, LOMAS CAMBIOS S.A.S. no dio respuesta a la nota NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA cuyo vencimiento operó el 19.07.22.”, adjuntando copia de la citada misiva (v. IF de orden 2, Anexos 12.a y 12.b, pág. 2, sexto y séptimo párrafo y archivo embebido “NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF%BCRA(1).pdf”).

En respuesta al citado Memorando (v. IF de orden 2, Anexo 13), la ex entidad expresó que previamente no había recibido la NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA. Sin embargo, conforme lo señalado por el área preventora, “...la nota NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15.07.22 fue debidamente remitida a la casilla de correo electrónico administracion@lomascambio.com, informada por Lomas Cambio S.A.S. en el Registro de operadores de cambio” (v. IF de orden 2, Anexo 1, pág. 3, primer párrafo e IF de orden 10, pág. 6, quinto párrafo).

Asimismo, conforme consta en pág. 6, sexto párrafo del IF de orden 10, respecto a los apartamientos comunicados, la fiscalizada manifestó que “...se han impartido las instrucciones internas en la entidad conducentes a ese propósito y presentar el Régimen Informativo pertinente” (v. IF de orden 2, Anexo 13, punto 1.a).

No obstante lo expresado por la ex agencia de cambio en su respuesta, el área técnica dio cuenta de que “...la entidad no dio cumplimiento a la presentación del régimen informativo de tenencias para el período junio de 2022” (v. IF de orden 2, pág. 5, segundo párrafo e IF de orden 10, pág. 6, séptimo párrafo).

Por lo tanto, en virtud de los hechos que han sido descriptos en el Cargo 2), como así también de la documental referida que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio- habría incurrido en la falta de presentación del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio (v. IF de orden 9, Anexo II, pág. 1, punto I.a.), vulnerando con su accionar la normativa vigente en la materia al momento de los hechos.

#### I.1.5. Período Infraccional:

La irregularidad se considera configurada desde el 15/07/22 hasta el 29/08/22. Ello tomando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la información del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio del período objetado -décimo día hábil del mes siguiente al informado, conf. Comunicación A 6995, apartado Instrucciones Generales- y, como fecha de cierre, la baja efectiva de la entidad en el Registro de Operadores de Cambio (v. IF de orden 2, punto 3.1.1.iii., Cargo 2.2., pág. 6 y Anexos 6 y 14 embebidos).

#### I.1.6. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 10, pág. 6/7, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el Cargo 2) es el siguiente:

- Comunicación A 6995. Circular CONAU 1 - 1404. Anexo. Apartado Instrucciones Generales - complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados.

Que, conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. IF de orden 10, pág. 7, apartado c)- surge del IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, punto 2.2., pág. 5, cuarto párrafo, que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 10- del (TO) Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (Com. A 6167, complementarias y modificatorias), en el punto 9.16.1.: “Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”, catalogado como de gravedad “Media”.

Por su parte, cabe destacar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 10, punto 10.16.1., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, en el mencionado apartado se hizo notar que en el punto 4 del Informe Presumarial (v. IF de orden 2, pág. 8, Cargo 2.2.) se calificó provisoriamente al incumplimiento con puntuación “3”.

#### I.1.7. Cargo 3: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”.

Que, conforme surge del IF de orden 10, pág. 7, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras ha señalado en el punto 2.3. del IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, que el accionar de Lomas Cambio SAS descripto en los Cargos 1) y 2) implicó la obstaculización del procedimiento de inspección que este Banco Central quería realizar.

Al respecto, se advierte en la formulación de cargos, que en el punto 2.1. del Informe Presumarial, la preventora desarrolló lo acontecido en cada una de las verificaciones que había querido efectuar, tanto en el domicilio declarado por la ex agencia de cambio en el ROC, como en aquél al que manifestaron haberse trasladado -aspectos explicitados acabadamente en la descripción de los Cargos 1) y 2), a cuya lectura se remite en honor a la brevedad- oportunidades en las que se habría obstaculizado las tareas de inspección, de todo lo cual se ha dejado constancia en las actas obrantes en los en los Anexos 7 y 8 del IF de orden 2.

Del mismo modo, la gerencia preventora ha entendido que tanto la falta de respuesta a la NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/07/22, como del envío de la documentación solicitada a través de la citada misiva y su reiteración (NO-2022-00150509-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 21/07/22) -circunstancia descripta en el Cargo 2), al que se remite-, importó una obstaculización a su labor (v. IF de orden 10, pág. 7, sexto párrafo).

Asimismo, el área técnica dio cuenta de que “...LOMAS CAMBIO S.A.S. no tenía su sede en el domicilio declarado en el Registro de Operadores de Cambio”; destacando asimismo “...la falta de respuesta a la nota N° NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15.07.22 (...) conteniendo los requerimientos de información en materia cambiaria y de prevención, la cual fue reiterada a la entidad mediante nota N° NO-2022-00150509-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 21.07.22” (...) y que “Finalmente, la entidad dio respuesta a este último mediante correo de fecha 22.07.22 (...) indicando que la nota citada (NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA), no fue recibida con anterioridad” (v. IF de orden 2, pág. 5, punto 2.3. e IF de orden 10, pág. 7).

En tal sentido, en el anteúltimo párrafo de pág. 7 del IF de orden 10, se advirtió que “No obstante (...), no fue remitida la documentación solicitada en las notas mencionadas y asimismo que las mismas fueron debidamente remitidas a la casilla de correo electrónico administracion@lomascambio.com, informada por LOMAS CAMBIO S.A.S. en el Registro de operadores de cambio” (v. IF de orden 2, pág. 5, octavo párrafo).

Conforme todo lo expuesto, el área técnica concluyó que “Ambos aspectos (no tener sede en la dirección declarada en el ROC y no remitir la documentación solicitada en las Notas de fechas 15/07/22 y 21/07/22), constituyen una grave irregularidad y una clara obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central que impide verificar el cumplimiento de la normativa cambiaria, financiera y de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo correspondiente por parte de la ex agencia de cambio” (v. IF de orden 10, pág. 7, último párrafo e IF de orden 2, pág. 5, noveno párrafo).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Lomas Cambio SAS - ex Agencia de Cambio- habría obstaculizado, con su accionar, el normal desarrollo de la labor propia de los funcionarios de esta Institución, vulnerando la normativa de aplicación en la materia.

#### I.1.8. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo se verificó desde el 15/07/22, fecha de la “...primera nota no respondida acabadamente por la entidad...”, extendiéndose, por lo menos, hasta el 29/08/22 -fecha de la baja efectiva de la revocatoria de su autorización para funcionar como Agencia de Cambio-” (v. IF de orden 2, punto 3.1.1.iii., Cargo 2.3., pág. 6 y Anexos 6 y 15.b embebidos).

#### I.1.9. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 10, pág. 8, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el Cargo 3) es el siguiente:

- Carta Orgánica (CO) del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios”, inciso b) del artículo 29 y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51.

- Ley 18.924, artículo 1 -según texto Ley 27.444-.

Conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. IF de orden 10, pág. 8, apartado c)- surge del IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, pág. 5, punto 2.3., último párrafo, que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 10- del (TO) Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (Com. A 6167, complementarias y modificatorias), en el punto 9.4.1.: “Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA”, catalogado como de gravedad “Muy Alta”.

Por su parte, cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 10, punto 10.4.1., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, en el mencionado apartado se dio cuenta de que en el punto 4 del Informe Presumarial (v. IF de orden 2, pág. 8, Cargos 2.1. y 2.3.) se calificó provisoriamente al incumplimiento con puntuación “5”.

### II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo y las defensas planteadas.

#### II.1. Presentación del descargo:

II.1.1. El 04/12/23 se presenta Ezequiel Alberto García formulando descargo.

En primer lugar, el sumariado manifiesta que el 23/06/22 vendió el 100% de su participación accionaria en Lomas Cambio SAS a Hernán Ariel Lo Sasso, dejando de ser accionista y administrador titular ese mismo día y que, si este BCRA considera que el ROC es suficiente prueba incriminatoria, solo podría sancionarlo por el plazo que abarca entre el 18/07/22 y el 27/07/22 y no hasta el 29/08/22, punto de finalización del periodo infraccional (v. págs. 2 y 3 del archivo embebido en el IF de orden 33).

Por su parte, respecto del Cargo 1), afirma que con el alta del nuevo accionista el 23/06/22 también se dio de alta el nuevo domicilio de calle Almirante Brown 1239 y la consecuente baja del domicilio de calle Venezuela 1155, cumpliéndose la obligación impuesta en el punto 2.3. del (TO) Operadores de Cambio el mismo 23/06/22.

Sobre este punto, señala que el hecho de que se consignara como fecha de baja el 27/07/22 no es más que un error material a la hora de la carga de datos, sin que pueda ser responsabilizado -por acción u omisión- ya que durante el periodo infraccional no era accionista ni representante legal de Lomas Cambio SAS (v. pág. 3/4 del archivo embebido en el IF de orden 33).

Con relación al Cargo 2), el sumariado insiste en el hecho de que, al momento en que la ex entidad debía presentar el régimen informativo correspondiente al mes de junio de 2022, ya no era accionista ni administrador de la misma, siendo el responsable de su cumplimiento Hernán Ariel Lo Sasso, por lo que nada puede serle reprochado al ser ajeno a los hechos investigados (v. pág. 5 del archivo embebido en el IF de orden 33).

Ahora bien, respecto del Cargo 3), afirma que de su parte no hubo obstaculización alguna para la realización de las tareas de inspección de este BCRA, ni por acción ni por omisión, resultando un abuso de discrecionalidad el hecho de calificar de gravedad muy alta al incumplimiento reprochado y remarcando nuevamente que en el periodo comprendido entre el 18/07/22 y el 29/08/22 no estaba en posesión de cargo alguno dentro de la ex entidad (v. págs. 6/7 del archivo embebido en el IF de orden 33).

Seguidamente, y como corolario general de su defensa, afirma sobre el principio de legalidad, que la invocación de la existencia de una relación especial de sujeción no autoriza la violación de las garantías constitucionales en el ámbito de la potestad sancionatoria, en el entendimiento de que no ha existido infracción alguna y, en consecuencia, tampoco persona responsable, al no haberse realizado una valoración de una conducta individual (v. págs. 7/8 del archivo embebido en el IF de orden 33).

Por otra parte, y subsidiariamente, advierte que, en el peor de los casos, de existir faltas que le fueran atribuibles, se estaría en presencia de un error excusable que enerva su responsabilidad; añadiendo que las conductas investigadas no trajeron aparejadas perjuicio alguno a terceros ni al bien jurídico tutelado -teniendo carácter exclusivamente formal-, debiéndose descartar las imputaciones y proceder a su absolución (v. pág. 9 del archivo embebido en el IF de orden 33).

Finalmente, hace reserva del caso federal (v. págs. 9/10 del archivo embebido en el IF de orden 33). A

## II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

- Documental en poder de terceros: Toda la documental agregada en autos.
- Informativa: Para que se libre oficio a Lomas Cambio SAS a efectos de que aporte la inscripción de autoridades que asumieron luego de la venta del paquete accionario el 23/06/22.

## II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargos:

En primer lugar, corresponde advertir que, respecto del error excusable (v. pág. 9 del archivo embebido en el IF de orden 33), en este tipo de actividades, donde se exige un estándar más elevado de profesionalidad que en la actividad comercial, aquél no puede ser invocado válidamente ni siquiera por quien alegue haber actuado de buena fe.

En efecto, el actuar diligente -pauta que surge del artículo 59 de la Ley General de Sociedades 19.550- impide cualquier tipo de equivocación a la hora de interpretar -y cumplir- las normas transgredidas, sin posibilidad de aducir ambigüedad, vaguedad o desconocimiento de las normas a los efectos de inducirlo a cometer un error ni a la duda sobre el alcance de las mismas y de los reglamentos aplicables a la actividad cambiaria y financiera.

Bajo tales condiciones, no hay razón jurídica que permita alegarlo cuando el error proviene del obrar negligente, máxime si se trata de la delicada función de dirigir la actividad específica regida por las normas reglamentarias emitidas por este Ente Rector, la cual afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria, financiera y cambiaria, en el que se encuentran involucrados vastos intereses económicos y sociales.

A lo largo del expediente ha quedado demostrada la existencia de incumplimientos a concretas disposiciones normativas cuyo obligatorio cumplimiento es conocido por todos los integrantes del sistema financiero y cambiario, como ser la falta de información del verdadero domicilio de Lomas Cambio SAS en el Registro de Operadores de Cambio, lo que, a su vez, impidió a los inspectores actuantes efectuar la verificación encomendada (v. Orden de Verificación 322/07/22 obrante en el IF de orden 2, punto 1, tercer párrafo y Anexo 3); asimismo, tampoco se dio cumplimiento a la presentación del régimen informativo de tenencias para el período junio de 2022.

En suma, estas situaciones -no tener sede en la dirección declarada en el ROC y no remitir la documentación solicitada respecto de las tenencias en moneda extranjera mediante notas de fechas 15/07/22 y 21/07/22-, constituyeron una grave irregularidad y obstaculizaron los procedimientos de inspección respecto de la normativa cambiaria, financiera y de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo correspondiente.

Sobre lo expuesto, es menester subrayar que nos encontramos en el ámbito de una actividad específica, desarrollada por profesionales en la materia -que deberían serlo al momento de asumir el control de un ente regulado por este Banco Central- por lo que es razonable el mayor grado de rigor con el que se juzga su comportamiento.

Al respecto, ha de señalarse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 saben de antemano -o deberían saberlo- que se hallan sujetas al poder de policía bancario y financiero que detenta este Ente Rector, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de diligencia que poseen en razón de la específica actividad de la que hacen su profesión habitual, la cual está sujeta a un intenso control estatal.

Así, “Debe tenerse presente que el desempeño de las personas en una entidad financiera determina el conocimiento de la sujeción al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad y, también, que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros” (Puente Hnos. SA y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 29/10/2019).

En definitiva, Ezequiel Alberto García no puede alegar válidamente que los incumplimientos normativos reprochados se trataron de un error, ya que por el Principio de Inexcusabilidad “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico” (artículo 8, Código Civil y Comercial de la Nación).

De acuerdo con ello, procede recordar que el error de derecho no es excusable, con fundamento en última instancia en la seguridad jurídica, pues debe partirse de la premisa de que “el derecho se reputa conocido por todos”.

Asimismo, al ser “profesionales del sector financiero-cambiario” -o al deber serlo-, se les exige a los sumariados que actúen con mayor diligencia que al común de las personas, insistiéndose, además, en que resulta innecesario para la existencia de la infracción el sobrevenir de un daño, pues dicho requisito no es exigible en el Derecho Administrativo Sancionador.

Sobre el particular y específicamente sobre los dichos de pág. 9 del archivo embebido en el IF de orden 33, se tiene dicho que: “No es válidamente posible esgrimir desconocimiento alguno de las normas vigentes en la materia, sin que exigir su observancia configure un mero rigor formal y que su eventual incumplimiento no deba ser pasible de sanción. Al respecto, cabe recordar que en actividades intensamente reguladas, como es la financiera, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control sancionatoria que tiene a su cargo (...) Más todavía, el ordenamiento no exige que las infracciones produzcan un resultado determinado para que el BCRA aplique las sanciones establecidas por el art. 41 de la ley 21.526, sino que se trata de pautas que dicho organismo debe tener en cuenta, entre otras, al momento de fijarlas” (Golergant, Percy c/ BCRA - Resol. 591/15 - Expte. 101.783/13 - Sum. Fin. 1408, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 14/03/2017).

Ahora bien, sobre la alegada falta de responsabilidad de Ezequiel Alberto García por no ser accionista ni administrador de la ex entidad al momento de los hechos -relacionada con el error en la información y carga de datos en el ROC-, cabe señalar que toda presentación de información ante esta Autoridad Rectora supone que su contenido resulta ser cierto y real, sin contener errores u omisiones.

A mayor abundamiento, el requisito al que se alude contribuye a proteger los intereses públicos que se encuentran comprendidos en la relevante función del monitoreo de la actividad cambiaria, puesto que, si los datos insertos en ella resultan ser inexactos -además de que ello genera una responsabilidad legal para el declarante-, esta Autoridad de Control se ve impedida de efectuar las tareas de supervisión de forma eficaz.

Sobre el particular, no cabe más que recordar lo establecido en el propio (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio, que en el apartado vii) del punto 2.2.1.2. dispone la presentación de una declaración jurada de que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera.

Dicho esto, si en los registros de este BCRA los interesados informaron que Ezequiel Alberto García estuvo a cargo de la administración de la ex entidad hasta el 27/07/22, lo expresado debe ser tenido como real y cierto.

Sobre el particular, de acuerdo con las constancias de autos (v. IF de orden 29, archivo embebido 2, págs. 12/23), el 15/07/22 se informó a la Inspección General de Justicia (IGJ) la decisión tomada mediante Acta de Asamblea Extraordinaria 13 del 31/05/22 de aceptar la propuesta de compra del 100% de las acciones de Lomas Cambio SAS por parte de Hernán Ariel Lo Sasso (v. IF de orden 29, archivo embebido 2, págs. 10/11).

En lo que refiere a la mencionada operación, mediante contrato de cesión de acciones de fecha 23/06/22 (v. IF de orden 2, Anexo 17, págs. 1/6/ e IF de orden 29, archivo embebido 2, págs. 6/9), Ezequiel Alberto García renunció a todos los cargos que poseía en la sociedad.

Con relación a ello, es menester señalar que este último acto privado donde Ezequiel Alberto García renunció a su designación -entre otras- como Administrador titular de la ex entidad, no figura como informado ante la Inspección General de Justicia mediante presentación del 15/07/22 (v. IF de orden 29, archivo embebido 2, págs. 12/23).

Es decir, no consta en este expediente que su renuncia como administrador ni la asunción de uno nuevo en su reemplazo haya sido notificada a la IGJ, órgano fiscalizador de las sociedades comerciales, razón por la cual dicho acto no resulta oponible a terceros.

A ello cabe añadir que, luego de informado en el ROC el cese de Ezequiel Alberto García como Administrador Titular de Lomas Cambio SAS el 27/07/22, este BCRA recibió -tan solo dos días después, el 29/07/22- la comunicación de la decisión de dar de baja a la ex Agencia de Cambio del Registro de Operadores de Cambio (v. IF de orden 2, pág. 1/2, punto 1 y Anexo 6).

Esto es, sin asunción formal de un nuevo administrador en reemplazo del saliente Ezequiel Alberto García -ni comunicación alguna a este Ente Rector sobre el particular-, corresponde extenderle la responsabilidad a

éste hasta el final del periodo infraccional como máximo responsable de la administración del ente infractor.

A mayor abundamiento, es menester subrayar que todos los requerimientos de información por parte de este Ente Rector hacia la ex entidad fueron emitidos con anterioridad a la fecha en que se informó en el ROC el cese de Ezequiel Alberto García como administrador.

Al respecto, y como se diera cuenta a la hora de formular las imputaciones de este sumario, mediante Memorando de Observaciones del 21/07/22 (NO-2022-00150509-GDEBCRA-GSENF#BCRA), enviado el día 22/07/22 a la casilla de correo electrónico declarada por la ex entidad en el ROC - administracion@lomascambio.com-, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras notificó a la fiscalizada lo sucedido durante la visita realizada el 18/07/22 al domicilio denunciado en el citado Registro de este BCRA y le hizo saber las implicancias que lo acontecido allí tenían respecto de la normativa de aplicación (v. IF de orden 2, Anexos 12.a y 12.b.)

También, el incumplimiento advertido respecto de la falta de presentación del Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio fue notificado a la ex entidad mediante NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/07/22, enviada por correo electrónico en la misma fecha y con la indicación de las implicancias normativas que esta situación acarreaba (v. IF de orden 2, Anexos 15.a y 15.b), la cual no tuvo respuesta de la ex entidad ni de su administrador (v. IF de orden 10, pág. 6, tercer párrafo e IF de orden 2, pág. 4, punto 2.2., segundo párrafo).

Ante ello, en la ya citada nota del 22/07/22, el área técnica reiteró la observación, señalando además que Lomas Cambio SAS no había dado respuesta la Nota NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/07/22, cuyo vencimiento había operado el 19/07/22 (v. IF de orden 2, Anexos 12.a y 12.b.).

Frente a esta situación, el 22/07/22 la ex entidad se limitó a manifestar que el domicilio declarado en el ROC se encontraba en obras de refacción y que las operaciones eran llevadas de forma remota, al mismo tiempo en que indicó que no había recibido el requerimiento del 15/07/22 y que se tomarían las medidas conducentes a presentar el régimen informativo, reconociendo también en ese mismo acto las deficiencias en la presentación de información respecto del contrato cesión de acciones del 23/06/22 (v. IF de orden 2, Anexo 13).

Por su parte, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe añadir que el hecho de que la extensión del periodo infraccional haya sido establecida hasta el 29/08/22 (v. IF de orden 2, Anexo 6), solo refleja el momento en que culminó la oportunidad de la ex entidad y de su administrador de dar cumplimiento a los requerimientos antes descriptos, habiéndose producido los ilícitos administrativos por los que los sumariados deben responder y que generaron su responsabilidad, con anterioridad a dicha fecha.

Ahora bien, con relación a la supuesta violación del principio de legalidad por inexistencia de infracción, por falta de valoración de la conducta de Ezequiel Alberto García y por abuso de discrecionalidad a la hora de calificar las infracciones, corresponde advertir que si bien la conducta reprochada en el Cargo 1) no se encuentra específicamente individualizada, se ha establecido en el punto 2.1.1. del Régimen Disciplinario aplicable que: “El catálogo de infracciones previsto en la Sección 10 contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. También se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero”.

Respecto de las transgresiones detectadas y evaluadas en el marco de este sumario, resultan de la aplicación al caso de los módulos de valoración previstos en la última parte del artículo 41 de la Ley 21.526 y los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación del Régimen Disciplinario.

En tal sentido se destaca que la gerencia preventora, con competencia técnica en la materia- lo asimila “...

en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.3....” -hoy punto 10.2.3.- por aplicación de lo establecido en el punto 2.3. del texto ordenado (TO) Régimen Disciplinario a Cargo del BCRA (v. IF de orden 10, pág. 5, apartado c).

En este último punto se dispone que: “Sin perjuicio de otras circunstancias que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, a los fines de determinar el monto de las sanciones de multa dentro de la escala que corresponda, en el informe de conclusiones de las áreas preventoras del BCRA que sugiera la apertura del procedimiento sumarial se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 9 o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas”.

En la última parte del texto transcripto se deja aclarado palmariamente que, ante la imposibilidad de regular en una normativa la totalidad de la casuística posible, esta Institución Rectora ha dejado establecida la eventualidad de asimilar una conducta a otra no prevista y subsumirla en su gravedad a otra infracción contemplada en el Régimen Disciplinario, de conformidad a los criterios del área técnica con competencia específica en la materia.

En efecto, los dos supuestos implican inobservancias de obligaciones que esta Autoridad Rectora impone con carácter general a la actividad de los operadores de cambio obligándolos, en un caso, a informar su verdadero domicilio y toda eventual modificación -dentro del plazo legal- de la información requerida en la Sección 2 del texto ordenado que rige la actividad, y en otro, a la actividad en una ubicación prohibida por las normas aplicables.

A ello, cabe añadir que el encuadramiento de la infracción efectuado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -basado en no comunicar información sensible y esencial para el funcionamiento de los operadores cambiarios como ser su domicilio, sede de operaciones y autoridades- en un supuesto de gravedad “Alta”, luce razonable y procedente, al ser ajustado a las previsiones del Régimen Disciplinario aplicable.

Lo mismo cabe para los supuestos de obstaculización de los procedimientos de inspección (gravedad “Muy alta”) y de falta de presentación de regímenes informativos (gravedad “Media”).

Por lo expuesto, entonces, no existen dudas de que, en consecuencia de ello, también resultarán razonables las sanciones que se deriven de los referidos encuadramientos, por lo que en modo alguno ello podría violentar los principios enunciados.

También, y en íntima relación con lo expuesto, en lo que hace a la valoración de la conducta de Ezequiel Alberto García, los hechos imputados le son atribuibles dada su calidad de Administrador de la ex entidad sumariada hasta la fecha informada en el ROC.

Por su parte, en lo que hace a la alegada ausencia de perjuicio a terceros (v. pág. 9 del archivo embebido en el IF de orden 33), corresponde advertir que la afirmación defensista luce dogmática a los fines de la exoneración de responsabilidad, pues tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño cierto sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño.

Bajo la misma lógica, a efectos de analizar ilícitos administrativos y aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaría, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado.

Sobre el particular, se tiene dicho que: “...la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, ya que el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiera ocasionarse (...). No cabe hacer lugar a una defensa que sostiene que nada hizo cuando, justamente lo que resulta exigible por la norma es un accionar específico: que no permita que

estos incumplimientos ocurran; cuando era el deber (...) controlar la actividad de la entidad y su congruencia con las normas que rigen el sistema, evitando que se cometieran los incumplimientos a la normativa vigente, los que generaron riesgos y daños tanto a la entidad como a la sociedad, pues no puede desconocerse el impacto de la actividad de la primera en la segunda, al trascender su actividad y alcanzar a la comunidad interesada en el correcto funcionamiento del sistema económico” (Arpenta Servicios SA y otros c/ BCRA - Resol. 137/20 - Expte. 101.004/14 - Sum. Fin. 1456, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 14/05/2024).

Al mismo tiempo, también se ha dicho que: “...este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de ‘pura acción’ u ‘omisión’ y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (...) Es por ello por lo que no podría afirmarse válidamente que los incumplimientos reprochados no llegan a tener una entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado. En efecto, las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas” (Dusio, Pedro Ítalo y otros c/ BCRA - Resol. 175/21 - Expte. 388/140/19 - Sum. Fin. 1571, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/05/2024).

Consecuentemente, cabe concluir que los argumentos defensistas expresados por Ezequiel Alberto García en su descargo no resultan conducentes a la hora de exonerarlo de la responsabilidad que se le endilga, ni tampoco desacreditar las afirmaciones de la gerencia preventora y la imputación de los cargos.

En relación a ello, se encuentra probado que tanto Ezequiel Alberto García como el resto de los sumariados no han dado acabado cumplimiento al deber de informar el domicilio legal, el domicilio especial y las sucursales de la ex entidad (conf. punto 2.2.1. del (TO) Operadores de Cambio), al haberse constatado que el domicilio informado en el Registro de Operadores de Cambio se trataba de un local comercial que se encontraba deshabitado al momento de la inspección “on site”.

Consecuencia de ello, al no tener la ex Agencia de Cambio Lomas Cambio SAS su sede en la dirección declarada en el ROC como único domicilio legal, especial y dependencia operativa y al no dar respuesta al Requerimiento de Inspección mediante NO-2022-00145518-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 15/07/22 relativos a la información en materia cambiaria respecto de las tenencias en moneda extranjera para la presentación del Régimen Informativo correspondiente al mes de junio de 2022, estos hechos constituyeron una grave irregularidad y una clara obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central, que impidieron verificar el cumplimiento de la normativa cambiaria y financiera.

Por último, en cuanto a la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

II.4. A todo evento, es menester subrayar que, ante la incomparecencia de Hernán Ariel Lo Sasso y la ex entidad Lomas Cambio SAS -Agencia de Cambio-, habiéndose agotado todos los intentos de notificarles la apertura de este sumario, la situación particular de cada uno de ellos será analizada con las constancias obrantes en autos sin que su inacción en la tramitación del expediente constituya una presunción en su contra.

## II.5. Análisis de la prueba:

II.5.1. En torno a la documental obrante en estas actuaciones, cabe indicar que la misma ha sido evaluada convenientemente.

II.5.2. Respecto de la prueba informativa, corresponde su rechazo por cuanto ha quedado acreditado a través de las constancias del sumario que la fecha de renuncia al cargo de Administrador de la ex entidad de Ezequiel Alberto García el 23/06/22 no resulta oponible a esta Institución, en cuyos registros consta que el cese de su función data desde el 27/07/22.

Con lo expuesto, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, que faculta a esta Superintendencia de Entidades

Financieras y Cambiarias a rechazar, fundadamente, la prueba que estime inconducente.

II.6. En consecuencia, cabe concluir que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa de Ezequiel Alberto García, corresponde tener por probados los cargos.

### III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio-, Ezequiel Alberto García y Hernán Ariel Lo Sasso.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas señaladas surgen del Informe Presumarial IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, punto 5, Anexo 2, págs. 1, 8/9, 15, 17/18, 21 y 25, Anexo 16, págs. 2/3, Anexo 17, págs. 1 y 5, IF de orden 9, punto III, IF de orden 26, archivo embebido 2 e IF de orden 29, archivo embebido 2.

En este punto se anticipa que, -como se ha advertido en el precedente Considerando II.4.- ante la incomparecencia de la ex entidad Lomas Cambio SAS y de Hernán Ariel Lo Sasso, habiéndose agotado todos los intentos de notificarles la apertura de este sumario donde se les imputa la comisión de los hechos investigados (v. IF-2023-00242227-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 27 y sus archivos embebidos, IF-2023-00249952-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 31 y sus archivos embebidos, IF-2023-00261125-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 37 y su archivo embebido e IF-2023-00261185-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 38 y sus archivos embebidos), su situación particular será analizada con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

Que, por lo tanto, en primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre su Administrador y el Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo.

#### III.1. Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio-.

Ante todo, debe recordarse que el artículo 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Como (hoy ex) entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio- es la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actuaba y, en consecuencia, cumplía o transgredía las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La entidad sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

En base a ello, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La entidad sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: "...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella, por lo que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central y por ende resulta responsable" (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediados, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" (Banco de la Provincia del Neuquén SA c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Lomas Cambio SAS -(hoy ex) Agencia de Cambio- encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en ella, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.

### III.2. Ezequiel Alberto García y Hernán Ariel Lo Sasso.

Además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de las personas humanas mencionadas en el epígrafe se indica que, atento a su calidad de Administrador Titular y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 52 de la Ley 27.349 y 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades 19.550.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los administradores de las sociedades por acciones simplificadas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

A su vez, el artículo 52 de la Ley 27.349 remite a la Ley General de Sociedades cuando dispone que: “Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550...”.

Por su parte, citado el artículo 157 -que remite al tratamiento del órgano de administración de las sociedades de responsabilidad limitada- estable que: “Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...”, añadiendo que: “...serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia...”.

A su turno, en el capítulo de sociedades por acciones, el artículo 274 de la Ley 19.550 señala: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

En lo que respecta al Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, cabe recordar que las Normas de Régimen Informativo Contable Mensual (v. punto 1, Normas Generales) establecen que: “...la presentación de la información (...) tiene carácter de declaración jurada, en la cual los directores o autoridades equivalentes junto con el Gerente General, el Responsable de mayor jerarquía del área contable, y los Responsables de Régimen Informativo de la entidad se responsabilizan por la coincidencia entre los datos presentados ante el BCRA y los registros obrantes en la entidad que los generaron”.

#### IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio- como a Ezequiel Alberto García y Hernán Ariel Lo Sasso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario (en adelante RD), a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias.

##### IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la ex entidad cambiaria, a su Administrador y al Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones -Sección 10- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en el IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2 ha especificado que los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo 1: Incumplimiento de las disposiciones sobre “Registro de Operadores de Cambio”: encuadrándolo por asimilación en cuanto a la gravedad en el Punto 10.2.3. -Operaciones prohibidas y limitadas. Actividad en local o ubicación prohibida por las normas aplicables-, de acuerdo con la Sección 10 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Alta”.

Cargo 2: Falta de presentación del Régimen Informativo de “Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio”: encuadrándolo en el punto 10.16.1. - Régimen informativo. Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente-, de acuerdo con la Sección 10 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Media”.

Cargo 3: Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA: encuadrándolo en el Punto 10.4.1. -

Obstrucción a las tareas de supervisión. Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA-, de acuerdo con la Sección 10 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Muy alta”.

Ahora bien, frente a lo expuesto, respecto de los sumariados Ezequiel Alberto García y Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio-, acontece la situación contemplada en el punto 2.6. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA -Pluralidad de Cargos-.

Más específicamente, en el particular es de aplicación el supuesto contemplado en su primer párrafo, conforme el cual: “Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.”.

Por su parte, de determinarse la procedencia de una sanción pecuniaria por los hechos que se reprochan, ésta no podría superar los límites previstos en el punto 2.4. (80% de la RPC exigida para las agencias de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de Cambio”, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar al cargo que ha quedado comprobado, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Cambiarias (Grupo B) es de 200 Unidades Sancionatorias, equivalentes actualmente a \$800.000.000 (pesos ochocientos millones) contemplando el cargo más grave.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2025 es de \$4.000.000 (pesos cuatro millones), conforme punto 9.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación A 8173.

Se hace notar que según surge del punto 4 del Informe Presumarial IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2 (v. pág. 8), se calificó provisoriamente el incumplimiento más grave como infracción de gravedad Muy alta con puntuación “5”.

Ahora bien, con relación a Hernán Ariel Lo Sasso, en su calidad de Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, solo se encuentra sumariado por el Cargo 2), razón por la cual, es posible de ser sancionado con apercibimiento, llamado de atención o multa, al haberse calificado provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Media con puntuación “3” (v. IF de orden 2, pág. 8).

#### IV.2. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará, respecto de las infracciones, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en el IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2.

##### 1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó en pág. 5/6, punto 3.1.1.i) del IF de orden 2 que los cargos infraccionales no son

susceptibles de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales: Este sumario versa sobre tres cargos relacionados con el incumplimiento de las disposiciones sobre “Registro de Operadores de Cambio”, en transgresión al texto ordenado (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1-1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3. -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos; como así también a lo normado respecto del Régimen Informativo de “Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio”, en transgresión a la Comunicación A 6995. Circular CONAU 1 - 1404. Anexo. Apartado “Instrucciones Generales” -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados; y como consecuencia de dichas infracciones, con la obstaculización del procedimiento de inspección de este BCRA, en transgresión a la Carta Orgánica del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios” artículo 29, inciso b) y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51 y a la Ley 18.924, artículo 1 -según texto Ley 27.444-.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló en pág. 7 -punto 3.1.1.ii)- del IF de orden 2 que, respecto del Cargo 1): “En el marco del Decreto DNU N° 27/18 (B.O. 11.01.18), con fecha 26.01.2018 este Banco Central emitió la Comunicación “A” 6443 (con vigencia a partir del 01.03.18), la cual -entre otros temas- reemplazó las normas sobre ‘Casas, agencias y oficinas de cambio’ por el T.O. de las normas de ‘Operadores de cambio’. Mediante esa comunicación el Directorio de esta Institución dispuso -entre otras cuestiones- que para dedicarse de manera permanente o habitual a operar en el Mercado Libre de Cambios, toda persona jurídica no autorizada en el marco de la Ley de Entidades Financieras, deberá previamente obtener autorización al efecto, para lo cual deberá inscribirse en el ‘Registro de operadores de cambio’ habilitado por este Banco Central de la República Argentina, conforme a lo previsto en la Sección 2 y que a partir del momento en que reciba el certificado de autorización que acredita lo anterior, queda habilitada para operar en cambios. Ese dispositivo normativo establece requisitos y obligaciones que deberán cumplir los operadores de cambio para su inscripción en el referido registro, obtener la correspondiente autorización para operar, así como mantener su vigencia”.

En el sentido indicado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, debe añadirse que la Declaración Jurada aludida en el punto 2.2.1.2., apartado vii) del (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio supone que su contenido resulta ser cierto y real, sin contener errores u omisiones.

Este requisito al que se alude contribuye a proteger los intereses públicos que se encuentran comprendidos en la relevante función del monitoreo de la actividad cambiaria, puesto que, si los datos insertos en ella resultan ser inexactos -además de que ello genera una responsabilidad legal para el declarante-, esta Autoridad de Control se ve impedida de efectuar las tareas de supervisión de forma eficaz.

Así, debe tomarse en consideración la importancia que para este BCRA tiene este tipo de incumplimientos, la que queda evidenciada en las serias consecuencias que, en forma expresa, prevé en el propio (TO) de Operadores de Cambio al establecer en su punto 1.5. que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre Exterior y Cambios que resulten de aplicación incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente, y luego, en el primer párrafo del punto 2.6., que “...si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro”, sin perjuicio de las sanciones de las que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, puedan ser pasibles la entidad, los miembros de su órgano de gobierno, administración y fiscalización -v. punto 2.6, último párrafo-.

Recuérdese que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado

en el BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecua la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Cabe ponderar que la información volcada en el Registro de Operadores de cambio reviste sumo interés a los efectos del control que debe efectuar esta Autoridad Rectora. Dicho registro constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinejar nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Es decir que, para cumplir con su rol, el Ente Rector debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, plazos y recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

En esta línea resulta evidente la significativa relevancia de la obligación que pesa sobre los operadores de cambio de informar a este Banco Central en el plazo legal establecido toda modificación que realice en su operatoria y organización societaria, ya que el cumplir con este requisito es condición necesaria y excluyente para continuar con su actividad.

De allí que quepa concluir que las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Rectora hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

Ahora bien, con relación al Cargo 2), la Gerencia de Supervisión de Entidad No Financieras señaló que: “La falta de presentación oportuna del Régimen Informativo ‘Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio’, imposibilita a este Banco Central de la República Argentina a efectuar las tareas de supervisión propias”.

Sobre el particular, y con apoyo en lo manifestado por el área preventora, las consideraciones realizadas en el apartado precedente resultan del mismo modo, o con mayor razón, aplicables a los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema financiero-cambiario.

Por su parte, respecto al Cargo 3), la gerencia preventora sostuvo que: “Es un deber de este Banco Central de la República Argentina dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija, lo cual no pudo ser llevado a cabo debido a la constante obstaculización desplegada por LOMAS CAMBIO S.A.S.”

En cuanto a lo que aquí interesa, el artículo 1 de la Ley 18.924 establece expresamente que las personas que se dediquen de manera permanente o habitual a la actividad cambiaria deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca este BCRA.

A mayor abundamiento, se encuentra actualmente establecido que, si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que las agencias o casas de cambio no dieran cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre Operadores de Cambio o se detectare el incumplimiento de cualquier normativa que regule la actividad cambiaria, se podrá proceder a la suspensión de la autorización para operar en cambios, sin perjuicio de que las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización -por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente-, fueran pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y

concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 (ver Sección 2 (TO) Operadores de Cambio).

De lo antedicho se colige que, dada la trascendental importancia que posee la oportuna fiscalización de este Ente Rector sobre los operadores de cambio y la consecuente obligación de éstos de brindar la información requerida a través de esta tarea, el hecho de que la misma pudiera sufrir algún tipo de obstaculización por parte de los sujetos regulados conlleva ínsita una situación intolerable e incompatible con las funciones acordadas a esta Institución.

Es que la obstaculización a un procedimiento de investigación desarrollado por este Ente Rector supone por sí sola un hecho de altísima gravedad, ya que quien posee una autorización para actuar en el sistema financiero y cambiario tiene la obligación no sólo formal, sino también material de colaborar con los procedimientos realizados por este Banco Central. Entonces, el hecho de entorpecer una adecuada y eficaz inspección por parte de la entidad fiscalizada importa la vulneración de una de las reglas esenciales del sistema en el que fue autorizada a operar.

En efecto, las inconsistencias detectadas y constatadas a partir de la evidencia recolectada durante las tareas de inspección revelan la imposibilidad de ejercer adecuadamente las potestades acordadas en la Carta Orgánica a este Banco Central, delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hecho que impidió conocer la real situación de lo que sucedía en las dependencias en las que la ex Agencia de Cambio llevaba a cabo sus negocios, dejando por todo ese período al Banco Central -órgano de control ex lege-, absolutamente apartado de sus funciones específicas impidiendo “de hecho” la posibilidad de ejercerlas.

Se reitera que aquí se encuentra comprometido el interés público, pues la actividad cambiaria y financiera es de extrema sensibilidad económico-social, y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de generar consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto.

d) Duración del período infraccional: Respecto del Cargo 1), la infracción descripta se extendió desde el 18/07/22 -“día en que se concurrió al domicilio de la ex agencia de cambio”- hasta el 29/08/22 -“fecha de su baja efectiva del Registro de Operadores”- (v. IF de orden 2, punto 3.1.1.iii., Cargo 2.1., pág. 6 y Anexos 6 y 7 embebidos).

Con relación al Cargo 2), la irregularidad se considera configurada desde el 15/07/22 hasta el 29/08/22. Ello tomando como fecha de inicio el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la información del Régimen Informativo de “Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio” del período objetado -décimo día hábil del mes siguiente al informado, conf. Comunicación A 6995, apartado “Instrucciones Generales”- y, como fecha de cierre, la baja efectiva de la entidad en el “Registro de Operadores de Cambio” (v. IF de orden 2, punto 3.1.1.iii., Cargo 2.2., pág. 6 y Anexos 6 y 14 embebidos).

En cuanto al Cargo 3), la infracción se verificó desde el 15/07/22 fecha de la “...primera nota no respondida acabadamente por la entidad...”, extendiéndose, por lo menos, hasta el 29/08/22 -fecha de la baja efectiva de la revocatoria de su autorización para funcionar como Agencia de Cambio-” (v. IF de orden 2, punto 3.1.1.iii., Cargo 2.3., pág. 6 y Anexos 6 y 15.b embebidos).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en pág. 7, punto 3.1.1.iv) del IF de orden 2, “En lo que respecta a la representatividad de la operatoria de la entidad en el sistema cambiario se destaca que de acuerdo con la información que obra en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, LOMAS CAMBIO S.A.S. concretó en el período comprendido entre el 06.07.22 y el 29.07.22 inclusive, operaciones de compra de moneda extranjera a otros operadores de cambio por un monto total de USD 17.895.305”.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora en pág. 7, punto 3.1.2. del IF de orden 2, respecto de este BCRA “...se verificó fundamentalmente la falta de presentación de documentación y la falsa declaración del domicilio, afectando los intereses de esta Institución como supervisor de la actividad cambiaria”.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (v. pág. 7, punto 3.1.3. del IF de orden 2) destacó que: “Si bien no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados, dicho beneficio existió toda vez que continuó operando cuando normativamente no lo tenía permitido y por montos significativos”.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo con lo informado en pág. 7, punto 3.1.4. del IF de orden 2.

En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y que este sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En este caso cabe considerar que la RPC declarada por Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio- al 31/12/21 totalizaba \$5.273.388 (pesos cinco millones doscientos setenta y tres mil trescientos ochenta y ocho), de acuerdo con lo informado en pág. 7, punto 3.1.5. del IF de orden 2, siendo esta la última disponible hasta la fecha de baja de la sociedad en el Registro de Operadores de Cambio el 29/08/22.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de pág. 7, punto 3.2.1 del IF de orden 2, no se observan factores atenuantes.

Dicha circunstancia es ratificada por esta Instancia.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señaló pág. 7/8, punto 3.2.2. del IF de orden 2 que: “...cabe destacar la intencionalidad del operador de cambio en la comisión de todas las infracciones señaladas (...), toda vez que fue advertido en varias ocasiones de su falta de adecuación a la normativa vigente y, sin embargo, continuó ignorando las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina”.

Dicho proceder se encuentra previsto como un factor agravante de acuerdo con el punto 2.3.2.2., apartado c) del RD.

Por su parte, conforme indica el punto 2.6., primer párrafo RD, será ponderado también como agravante la comisión de los hechos configurantes del Cargo 1), cuya sanción se encuentra subsumida ante la gravedad del Cargo 3).

## 7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en el archivo embebido “Antecedentes RGS.pdf”, agregado al IF-2024-00173020-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 43, el detalle de la información extraída del Registro de Gestión de Sumarios (RGS), del que surge ninguno de los sumariados registra reincidencia en los términos del punto 2.5. RD.

### IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 que fueron recientemente explicitados, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el IF-2023-00155524-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, calificó provisoriamente los incumplimientos de los Cargos 1) y 3) objeto de este sumario, con la puntuación “5”, mientras que el Cargo 2) fue calificado con puntuación “3” (v. pág. 8, punto 4 del IF de orden 2).

Las mencionadas calificaciones son ratificadas por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

### IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

#### IV.4.1 Sanción a imponer a Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio-.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo 1: por asimilación, Punto 10.2.3. del RD, Incumplimiento de las disposiciones sobre “Registro de Operadores de Cambio”, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$400.000.000 (pesos cuatrocientos millones)-, con puntuación “5” (cinco), la cual será subsumida en la sanción que se imponga por el Cargo 3), de acuerdo con las previsiones del punto 2.6., primer párrafo RD - v. IF de orden 10, pág. 5, apartado c)-.

Cargo 2: Punto 10.16.1. del RD, Falta de presentación del Régimen Informativo de “Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio”, infracción de gravedad “Media” para la que se prevé sanción de apercibimiento, llamado de atención o multa de hasta 35 unidades sancionatorias -equivalente a \$140.000.000 (pesos ciento cuarenta millones)-, con puntuación “3” (tres), lo que determina que una eventual multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

Cargo 3: Punto 10.4.1. del RD, Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA, infracción de gravedad “Muy alta” para la que se prevé sanción máxima de 200 unidades sancionatorias -equivalente a \$800.000.000 (pesos ochocientos millones)-, con puntuación “5” (cinco), lo que determina que una eventual multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. Las infracciones no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

2. Alta relevancia de las normas incumplidas.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
4. Existencia de perjuicios concretos hacia terceros.
5. Existencia de beneficios para el infractor, no mensurables en dinero.
6. Inexistencia de factores atenuantes.
7. Existencia de circunstancias agravantes.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiero-cambiaría.

En ese marco, la multa que correspondería imponer a la ex Agencia de Cambio sumariada por las tres infracciones respecto de las que resultó responsable ascendería a \$720.000.000 (pesos setecientos veinte millones), encontrándose subsumida la multa correspondiente al Cargo 1) y 2) dentro de la suma mencionada, que equivale a 180 Unidades Sancionatorias.

Sin embargo, de acuerdo con el límite establecido en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario aplicable - cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción y cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción-, las sanciones no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las agencias de cambio en la Sección 3 de las normas sobre Operadores de cambio.

Teniendo en cuenta que la citada normativa (v. Sección 3, punto 3.1.) establece que el Capital mínimo para dichas entidades debe ser de \$70.000.000 (pesos setenta millones); ateniéndose al límite precedentemente indicado, la multa a imponer a la ex entidad sumariada ascenderá a \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones) -equivalente a 14 Unidades Sancionatorias-.

#### IV.4.2. Sanciones a imponer a las personas humanas.

A los efectos de la determinación de las sanciones pecuniarias a imponer, se toman en consideración -en primer término- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “*brevitatis causae*” lo expuesto en los apartados precedentes.

Por su parte, las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible.

Consecuentemente, es en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que Ezequiel Alberto García y Hernán Ariel Lo Sasso ha sido hallados responsables de los cargos imputados y comprobados en el sumario, las sanciones serán determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que los sumariados tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaba con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones

vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Que sus desempeños tuvieron lugar al momento de detectarse las irregularidades.

d.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartados a) y c) y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en tres veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad muy alta y de una vez en caso de infracciones de gravedad media -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Consecuentemente, resulta procedente fijar las sanciones de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

(i) A Ezequiel Alberto García, en su condición de Administrador Titular del ente infractor, multa de \$16.800.000 (pesos dieciséis millones ochocientos mil) -equivalente a 4,2 Unidades Sancionatorias, que representa a 30% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria.

(ii) A Hernán Ariel Lo Sasso, en su carácter de Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo del ente infractor y por el lapso temporal en que llevó a cabo sus funciones como tal, multa de \$8.925.000 (pesos ocho millones novecientos veinticinco mil) -equivalente a 2,23 Unidades Sancionatorias, que representa aproximadamente el 15,93% de la multa que le corresponde a la entidad cambiaria.

#### IV.4.3. Sanción de inhabilitación.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. de este resolutorio, el Cargo 3) reprochado reviste gravedad “Muy Alta”, habiendo sido calificado con puntuación “5”, por lo que, en relación a Ezequiel Alberto García, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

Siendo la sanción de “inhabilitación” la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, es menester destacar que es un objetivo de la sanción propiamente dicha, el alcance ejemplificador y preventivo que tiene la misma.

Ello, toda vez que la protección del sistema financiero y cambiario que este Banco Central tiene y ejerce ex lege, se encuentra interesado en que quienes operan en el mismo lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios, evitando de ese modo “consecuencias no deseadas” generadas por los incumplimientos.

Sobre este punto, no cabe más que recordar lo manifestado por el propio sumariado respecto de los errores cometidos a la hora de suministrar datos de trascendental importancia (v. pág. 3/4 del archivo embebido en el IF de orden 33) para que esta Institución Rectora pueda llevar adelante eficazmente sus tareas de supervisión, tanto como la omisión de aportar los mismos ante los diversos requerimientos efectuados.

Este es el fundamento central -además de lo regulado por el Régimen Disciplinario- por el cual corresponde inhabilitar a Ezequiel Alberto García e impedir que en lo inmediato y sucesivo se ponga al frente nuevamente de alguna entidad regulada por esta Institución y genere, en consecuencia, efectos negativos para el sistema en su conjunto.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo Punto 2.2.2.2. se dispone que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º

de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el Punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”

En este caso, si bien no se dan ninguno de los tres supuestos mencionados en los puntos precedentes, atento a la entidad y gravedad de las cuestiones comprobadas en estas actuaciones, se dispone -en uso de las facultades que acuerda el punto 9.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central- también, para el caso de Ezequiel Alberto García, la aplicación de la sanción de inhabilitación para desempeñarse como socio o accionista de las entidades reguladas por este Ente Rector.

#### V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en los Cargos 1), 2) y 3) y han sido determinados los responsables de estas.
2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio-, a Ezequiel Alberto García y a Hernán Ariel Lo Sasso con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso d), artículo 47 de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1- Rechazar las defensas esgrimidas en virtud de lo expuesto en el Considerando II.3.

2- En cuanto a la prueba, estar a las conclusiones vertidas en el Considerando II.5.

3- Imponer las siguientes sanciones:

a) con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley 21.526:

- A Lomas Cambio SAS -ex Agencia de Cambio- (CUIT 30-71654285-4): sanción de multa de \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones).

- A Hernán Ariel Lo Sasso (DNI 35.498.720): sanción de multa de \$8.925.000 (pesos ocho millones novecientos veinticinco mil).

b) con el alcance de los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley 21.526:

- A Ezequiel Alberto García (DNI 31.061.556): sanción de multa de \$16.800.000 (pesos dieciséis millones ochocientos mil) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes 21.526 y 18.924.

4) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

5) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549 en cuanto al plazo para su interposición.

6) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado (TO) del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 41 del citado cuerpo legal.